

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno 12/2024, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. 12 de junio de 2024.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del día miércoles 26 de junio de 2024, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 12 del 2024, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa acordado en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día solicito a la Secretaría Ejecutiva proceder al pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionada Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres asistencias, cero falta y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias en términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión existe quórum legal para sesionar.

A continuación, someto a consideración del pleno el segundo punto del orden del día consistente en la aprobación del orden del día, por lo que este solicito en un primer momento la dispensa de la lectura del mismo que ya es de conocimiento de los Comisionados y en un segundo momento la aprobación de la misma.

Si hubiera algún comentario al respecto y de no ser así estaremos sometiendo a votación la aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de la misma en el orden del día.

Los que estén a favor.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Se aprobó por unanimidad la dispensa de la lectura y el contenido del orden del día.

Para desahogar tercer punto someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 11 del 2024, llevada a cabo el pasado 12 de junio del 2024.

Los que los que estén a favor.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: El mismo modo solicito al pleno la aprobación del acta mencionada correspondiente a la sesión 11 del 2024.

Los que estén a favor.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con el cuarto punto del orden del día consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se le concede el uso de la voz a la Secretaría Ejecutiva para la lectura de los mismos.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Con gusto Presidente.

Doy cuenta a este pleno que respecto del periodo del 12 al 25 de junio del año que nos ocupa, recibimos por a través de la Oficiala de Partes de esta Comisión de Transparencia un total de 45 documentos, de los cuales tenemos que en relación al tema o substanciación de recursos de revisión recibimos 15 informes justificados, así como 12 informes de cumplimiento, más 3 alcances a los mismos y 3 manifestaciones por parte de los recurrentes y 1 solicitud de prórroga; en materia de medios de impugnación en segunda instancia recibimos 3 acuerdos de juicio de amparo en donde declaran la firmeza de las sentencia resuelta; en materia de obligaciones de

transparencia, recibimos 2 oficios de sujetos obligados relativos a verificaciones de obligaciones de transparencia por parte de la Unidad de Verificación, así como 1 procedimiento, 1 sanción en materia de procedimiento sancionador; y en otros asuntos en información relativa a sujetos obligados en comunicados con esta comisión recibimos 4 oficios.

En total 45 documentos que se ponen a su entera disposición sin desea consultarlos.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con el quinto punto en orden del día consistente en la presentación y en su caso aprobación del acuerdo por el que se amplía el periodo de inscripción al Reto de Transparencia Proactiva Querétaro 2024, este punto será desahogado por el Maestro Julio César Sánchez Díaz, Titular de la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto.

Adelante por favor.

Coordinador de la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto, Mtro. Julio César Sánchez Díaz: Buenos días Comisionado Presidente, integrantes del pleno agradezco la oportunidad de salar este punto del orden del día y para tal efecto comentar.

El Acuerdo que se está sometiendo ahorita a consideración eh, pues deriva evidentemente de que estamos inmersos dentro del desarrollo del Reto Transparencia Proactiva Querétaro 2024, que inició a partir del 22 de mayo con el Acuerdo respectivo del pleno y la convocatoria en donde se establecen pues etapas, plazos, requisitos de participación.

Esta convocatoria está dirigida a todos los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y el alcance del presente de la propuesta de Acuerdo que se discute o que se somete a su consideración en este momento radica principalmente o radica mejor dicho específicamente en eh, modificar un plazo que es el de la inscripción de los sujetos obligados, es decir el momento en el que formalmente manifiestan a la Comisión su intención de participar en el reto, realizando o desarrollando algún proyecto en materia de Transparencia Proactiva.

De tal manera que la propuesta consiste concretamente en que el plazo ya no sea, digamos con su fecha límite al 28 de junio, sino que esté pasando o sino que se modifique para que quede al 19 de julio de 2024, es decir con este cambio el plazo de inscripción lo tenemos del 3 de junio al sería al 19 de junio, julio perdón de 2024 y esto en efecto no estaría modificando de manera sustantiva el desarrollo del proceso y lo que sí permite es ganar la posibilidad de que otros sujetos obligados que han estado considerando eh, su eventual participación o emprender algunas acciones en materia de Transparencia Proactiva, pues tengan un poco más de tiempo para eh, manifestar esa intención formal ante la Comisión eh, de desarrollar un proyecto de esta naturaleza.

De tal manera que bueno, en caso de que el pleno eh, aprobara esta esta propuesta este acuerdo aquí en pantalla únicamente se muestra eh, algunas de las acciones que se han realizado como parte del Reto Transparencia Proactiva, empezando por el acuerdo eh, emitido para su

realización y desarrollo su consecuentemente la convocatoria al mismo eh, una sesión informativa para sujetos obligados, aunque cabe señalar que de manera inmediata a las aprobaciones del pleno que se dieron en su sesión 10-224 del 22 de mayo se comunicó a los sujetos obligados que ya estábamos en el en el proceso correspondiente a las acciones de Transparencia Proactiva.

Tuvimos también el 20 y el 21 de junio capacitaciones de formación en Estado Abierto y Transparencia Proactiva en colaboración con el INAI y en su caso hoy está en la sesión 12-2024, se estaría modificando el plazo de inscripción en la convocatoria para que en lugar del 28 de junio sea el 19 de julio eh.

Es cuánto eh, Presidente y agradezco la oportunidad.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Julio.

Si comentar como bien decía el Maestro Julio, en días pasados nos acompañó por aquí Jaime, Director General de INAI, en materia de Transparencia Proactiva y Estado Abierto, platicamos con varios de los Sujetos Obligados y surgieron inquietudes de algunos de poderse postular, entonces no queremos que queden fuera por esta cuestión del tiempo y por eso el poder de extender el plazo.

Pues no sé si exista algún comentario adicional por parte de alguno de los integrantes del pleno en relación a este punto eh, de no ser así estaremos sometiendo a votación la aprobación del Acuerdo que amplía el plazo de manifestación de la intención de participar en el Reto de Transparencia Proactiva que 2024 conforme a lo que señala el acuerdo hasta el día 19 de julio del presente.

Los que estén a favor.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias se aprobó por unanimidad.

Continuando ahora con el desahogo del orden del día, ya en el desahogo de los asuntos eh, turnados a cada una de las ponencias Vázquez que consideran el punto sexto al doceavo en el orden del día.

Adelante Comisionada por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno con el permiso del pleno voy a desahogar el recurso de revisión RDAA/184/2024 ,al cual fueron acumulados también los expedientes de 185/2024 y 186/2024 en el cual el Sujeto Obligado es la Universidad Autónoma de Querétaro.

Aquí bueno tenemos que la persona recurrente presentó 3 solicitudes de información con 4 puntos en los que requirió recibos de nómina en copias simples y datos de servidores públicos que laboran y/o laboraban en la Universidad Autónoma de Querétaro.

El momento de que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través del oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó entrega de capturas de pantalla de recibos de nómina y otros datos solicitados.

La persona presenta su recurso de revisión y la inconformidad es relativo a que la información se que realizó su entrega de manera ilegible, así como una modalidad distinta a la solicitada.

En el informe justificado el sujeto obligado en su informe hace mención de documentales en los cuales se otorga esta por las áreas encargadas de la información esto sin agregar dichos anexos. Esta ponencia determina que tras un análisis de las constancias que integran los recursos de revisión, se tiene por no entregada la información relacionada a los puntos 1, 2 y 3 de las solicitudes iniciales, toda vez que de la misma se presentó de manera ilegible la información y no fue proporcionada en la modalidad seleccionada, siendo esto en copias simples.

Respecto al punto 4 de las solicitudes de información, se tiene por entregada al haber proporcionado en la respuesta inicial la respuesta a este punto.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar los puntos 4 de las solicitudes de información que conforman el presente recurso de revisión y por otro lado se modifique y se ordene la entrega de los puntos 1 al 3 de manera legible precisa y clara en copias simples.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracciones II y III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso de revisión que está en el numeral séptimo del orden del día, que es el recurso de revisión 188/2024 en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Aquí tenemos que la persona ahora recurrente solicito 11 puntos respecto a las tapas de alcantarillas y/o coladeras robadas por la Comisión Estatal de Aguas, durante los años 2022 a marzo del 2024.

En la respuesta inicial el sujeto obligado a través del oficio signado por la Titular de Transparencia otorga datos de la información solicitada, sin embargo de los puntos 6 y 7 y 19 requirió que se, perdón y 9 requirió que se precisara más datos para dar contestación y respecto del punto 9 se hizo la entrega de un contrato celebrado por una persona que proveyó a la Comisión Estatal de Aguas de tapas de alcantarillas y/o coladeras, sin mencionar información respecto a los años 2022 y 2023.

La persona presenta su recurso de revisión refiriendo que la falta de respuesta de los puntos 6 y 7 porque no se realizó la entrega de los contratos faltantes, señalando que el Sujeto Obligado estaría incumpliendo con una obligación de transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante su informe justificado menciona que no se rogó recurso público para la reposición de las tapas de alcantarillas y/o coladeras, los cuales de su colocación

tampoco hubo gasto derivado por haber sido instaladas por personal técnico de la Comisión Estatal de Aguas durante el año 2022.

Esta ponencia es el pronunciamiento que únicamente se realizó el estudio del presente recurso de revisión en los puntos por los que se inconformó la persona recurrente, en tal sentido esta ponencia observó que la información solicitada es información de carácter público relativo de las obligaciones de transparencia, como lo son el gasto público y los contratos celebrados por el sujeto obligado durante los periodos del 2022 a marzo del 2024, datos que se encuentran establecidos en las fracciones este 20 y 26 del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local, datos que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a documentar, toda vez que deriva de sus funciones.

En este sentido la Comisión Estatal de Aguas, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva sus archivos físicos y electrónicos de los puntos 6 y 9 de los años faltantes.

Respecto al punto 6 de la contestación a la solicitud de información tenemos que requirieron que aclarara la solicitud de información, pero esto fue fuera dentro del plazo, por lo tanto, pues no este se toma en cuenta esta prevención y por lo tanto se deberá de dar contestación con los elementos con los que se cuenta.

Respecto al punto 7 de la solicitud de información, tenemos que el Sujeto Obligado ya otorgó una respuesta a este punto.

En consecuencia, pues este mi propuesta sería sobreseer el punto 7 de la solicitud de información, toda vez que en el informe justificado se agregó la respuesta y se revoque la respuesta y se ordene la búsqueda exhaustiva y la entrega de información de los puntos 6 y 9 de la solicitud y en caso de no contar con la misma se emita una respuesta fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con los artículos 149 fracción I y III y 150 y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora respecto al recurso de revisión 194/2024 en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Tenemos que la persona solicitó información relacionado con las obras del predio ubicado en el Ejido Charco Blanco, propiedad de la Universidad Autónoma de Querétaro, requiriendo la publicación de la convocatoria, acta donde se determine el fallo, contrato de prestación de servicios entre la UAQ y el proveedor, oficio de la Secretaría de Finanzas que demuestre la suficiencia presupuestaria, oficio acta o cualquier documento donde se demuestra el avance de la obra desde el inicio hasta la fecha actual que es en marzo del 2024.

En la respuesta inicial el sujeto obligado a través del oficio SAD/88/2024, envía un documento Drive con la información enviada por parte de la Secretaría Administrativa, pero la persona presenta el recurso de revisión señalando inconformidad que no se puede consultar la información, dice que anexan un link tipo Drive y no sirve, solicito que se respete mi derecho de acceso a la información y se revise el link que me envió por correo.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su informe justificado remite nuevamente el enlace para acceder al documento Drive, del cual señala que el link se encuentra activo y funcionando para su consulta.

Esta ponencia al efectuar la verificación del enlace proporcionado por el sujeto obligado y analizar la documentación adjunta se tiene por realizada la debida disposición de la información solicitada, lo cual se muestra de manera clara y legible.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado subsana el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, esto en razón de la entrega de la información efectuada por medio del informe justificado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 149 fracción I, 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora procedo a desahogar el recurso de revisión 199/2024 en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Aquí la persona solicitó 19 puntos de los años 2018 al 2023 información relacionada a procesos de custodia.

En la respuesta inicial mediante el oficio dirigido por la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado hace del conocimiento que la información solicitada de los puntos 7 al 19 no constituyen datos que se generen procese o posea el Poder Judicial.

Motivo por el cual se encuentra obligado no se encuentran obligados a proporcionarla la inconformidad presentada por el recurrente consistente en inconformidad de los puntos 7 al 19 señala el sujeto obligado transgrede el principio de máxima publicidad considerando que no precisa existencia, inexistencia de la información o la incompetencia, únicamente efectuó la búsqueda en un sistema informático sin que les haya requerido a las personas titulares de los juzgados de la información que solicitó.

Asimismo, se encuentra indebidamente fundada y motivada la respuesta dado que no se justifica porque no poseen información.

A través del informe justificado la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial y señala que el Poder Judicial no cuenta con ningún indicador respecto de la información solicitada.

Esta ponencia al realizar un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión determina que el análisis se realiza únicamente del respecto de los puntos por los cuales inconforma la persona que son del 7 al 19 de la solicitud inicial.

El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia reitera que la información solicitada no constituyen datos que se genere, procese o posea el Poder Judicial y se aclara que el sistema informático de gestión empleado no cuenta con algún indicador que permita obtener la información solicitada, es decir dentro del catálogo de calificativas no se cuenta con alguna que coincida con la que describe en la solicitud de información, por lo que no está contemplado dentro de su regulación interna.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8 fracción II de la Ley de Transparencia, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento.

En este sentido esta ponencia propone confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora procedo a desahogar el recurso 237/2024 en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Y tenemos que el presente recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea, toda vez que se excedió del plazo de los 15 días a partir de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado para presentar el recurso de revisión, esto es el la fecha de la presentación de la solicitud fue el 12 de abril del 2024, la fecha de respuesta de la solicitud fue el 13 de marzo del 2024 y el plazo en el cual inicia a contabilizarse los 15 días para interponer el recurso de revisión comenzó el día 14 de mayo del 2024 y concluyó el 3 de junio del 2024 y el recurso de revisión fue presentado hasta el 12 de junio del 2024.

Por lo que esta ponencia propone desechar el recurso de revisión referido en virtud de presentarse de forma extemporánea, de conformidad con los artículos 140, 149 y 153 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso de revisión 240/2024 en contra del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro y el cual está mencionado en el punto 11 del orden del día.

El recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea toda vez que excedió el plazo de 15 días a partir de la fecha de la del día siguiente de la notificación de la respuesta para dar contestación a las mismas.

Aquí tenemos que la presentación de la solicitud fue el 26 de febrero del 2024, la fecha de la respuesta fue el 20 de marzo del 2024, inició el plazo para interponer el recurso de revisión el día 21 de marzo, que concluyó el día 12 de abril del 2024, pero el recurso de revisión fue presentado hasta el día 13 de junio del 2024.

Por lo que esta ponencia propone desechar el presente recurso de revisión en virtud de presentarse de forma extemporánea, de conformidad con los artículos 140, 149, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora voy a desahogar el último punto, que es el punto 12 del orden del día, en el cual son acuerdos de cumplimiento de resolución, respecto de los siguientes expedientes: 282/2023, en contra del Municipio de Pedro Escobedo; 337/2023, en contra del Municipio de Huimilpan 80/2024 y sus 12 acumulados contra el Municipio de Tequisquiapan.

Aquí solicitamos, perdón, esta ponencia al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos tenemos que efectivamente los Sujetos Obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictados por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuanto Presidente y con esto concluyo los recursos que mencioné para ser desahogado.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Pasamos ahora a los asuntos que han sido turnados a la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, consideran de los puntos 13 al 25.

Adelante Comisionado por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Sí muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a observar los recursos de revisión turnados a mi ponencia.

Inicio con los proyectos de acuerdo que desechan los recursos de revisión RDAA/2010 y 2228 del 2024, interpuestos en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y del Instituto del Deporte y Recreación respectivamente.

Los días 3 y 7 de junio de 2024 se notificó a las personas recurrentes los acuerdos mediante los cuales se les previno para que aclararan los motivos de conformidad expuestos en sus respectivos recursos de revisión congruentes con lo solicitado y la respuesta emitida por los Sujetos Obligados, para lo cual se les concedió un plazo de 5 días hábiles, plazo que venció sin que esta prevención haya sido desahogada.

En virtud de lo anterior, es propuesta de esta ponencia desechar los recursos de revisión 210 y 228 por no haberse desahogado la prevención que les fue debidamente notificada.

Todo eso de conformidad con los artículos 142, 143 y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuando con el punto número 14 del orden del día se presenta el proyecto de acuerdo RDAA/0238 del 2024, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En el cual se solicitó información de las personas adolescentes que su Institución supervisó bajo la suspensión condicional del proceso 2023, anexando para ello un formato Excel para el vaciado de la información requerida.

Es el caso que la persona recurrente se inconformó porque además de este formato Excel dice que no se le dio contestado un documento en Word.

Sin embargo del análisis de la información encontramos que la persona recurrente amplía su solicitud de información, ya que al momento de presentar su solicitud de acceso a la información no solicitó en ningún momento documento en Word para ser contestado, únicamente el documento en Excel ya comentado, por lo que de conformidad con el criterio de interpretación del INAI, SO/001/17, y el artículo 155 fracción VII de la Ley de Transparencia Local, resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información a través de la interposición del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, es propuesta de esta ponencia desechar el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 149 fracción I y artículo 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 15 del orden del día, en este punto se presenta el proyecto de resolución que sobresee el recurso de revisión con clave RDAA/0171 interpuesta en contra de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

En el cual se solicitó lo siguiente, se requiere que informen y entreguen escaneados el número de permisos y/o concesiones, así como de solicitudes y/o resoluciones otorgadas a la empresa autotransportes urbanos y suburbanos Top gun S.A. de C.V. y/o Top gun logistic S.A. de C.V., esto de los años 2010 al 2024.

En su respuesta el Sujeto Obligado informó que se tenía un total de 140 permisos y cero concesiones otorgadas a la empresa referida.

En relación a la digitalización de los permisos o los estudios y o resoluciones emitidas, informó que el procesamiento de la información solicitada sobrepasaba su capacidad técnica por lo que ponía a consulta directa esta información.

La persona recurrente se inconformó porque él pidió toda la información de manera digitalizada, es el caso que por medio de su informe justificado sujeto obligado hizo entrega de la información en el formato requerido.

Por lo antes expuesto es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el sentido inicial de su respuesta y entrega de la información faltante en el formato solicitado.

Lo anterior de conformidad conoce artículo 149 fracción I y 154 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuando con el punto número 16 del orden del día, se presenta el proyecto de resolución RDAA/021, interpuesto en contra del Municipio de Colón.

En este recurso eh, se desea conocer los permisos de fraccionamiento de la urbanización de venta de lotes y todos los permisos que se hayan otorgado o que se estén en trámite del fraccionamiento del Faro de los Cisnes, en los últimos 5 años.

En su respuesta el sujeto obligado informó lo siguiente:

Toda vez que la modalidad de reproducción tiene costo al ser expedición de una copia certificada y planos en copia simple, es que la entrega de la información solicitada procederá una vez que el acreditado haga el pago correspondiente.

Eh, el motivo de la inconformidad se debe a que la respuesta del Municipio es incorrecta toda vez señala el, la persona recurrente que él no solicitó copias certificadas y tampoco planos, que únicamente solicitó los permisos que haya otorgado el fraccionamiento del Faro de los Cines, en los últimos 5 años.

El asunto es que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado modifica su respuesta inicial haciendo entrega de la información solicitada antes de que se dictará la presente resolución, sin que la persona recurrente manifestará inconformidad alguna.

En virtud de lo anterior, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 17 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución RDAA/0151, interpuesto en contra del Municipio del Marqués.

En este recurso se solicitó la siguiente información:

Pide información sobre quién es el actual dueño propietario y/o que tenga carácter de poseedor y/o realice actos de dueño de un predio y/o solar ubicado en el ejido la Cañada, hoy Villa del Marqués del Águila, Municipio del Marqués, señalando dimensiones, ubicación y colindancia del predio.

En el punto número 2 solicita saber quién es el dueño de una sección de ese mismo predio, igual ofrece las características y este predio tiene una superficie de 173.57 m² y esta fracción del solar al que se refiere anteriormente en su punto número uno.

Este sí se encuentra ya con título de propiedad y debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, por lo tanto, pues ya no es materia agraria.

En su respuesta al sujeto obligado se declaró incompetente en virtud de la información solicitada respecto al solar y porque sugiere enviar la solicitud al Registro Agrario Nacional.

La respuesta motivó la inconformidad de en virtud de que, si bien el solar sí está dentro del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que también una fracción del mismo ya fue adjudicada mediante sentencia.

En su informe justificado el sujeto obligado reitera su incompetencia para dar respuesta a la pregunta número 1 y en cuanto vea el punto número 2 contesta que la información solicitada, si bien esta ya está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, por lo tanto es competencia de la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado y lo fundamenta sobre artículo de esta Ley de Catastro del Estado de Querétaro.

En virtud de lo anterior es propuesta de esta ponencia confirmar la respuesta del Sujeto Obligado respecto al punto número 1, al solar grande que está en el Registro Agrario y sobreseer el presente recurso en cuanto al punto número 2, toda vez que el sujeto obligado modifica y fundamenta su incompetencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 149 fracción I y el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Continuamos con el punto número 18 del orden del día.

Referente al proyecto de resolución RDAA/0182, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Contenido de la solicitud:

Se solicitan montos de recaudación mensual de impuestos sobre la nómina y asimilables del ejercicio 2017 a 2023, así como las tasas aplicables del impuesto correspondiente mes por mes, el grado de segregación aquí solicitado es mensual.

En su respuesta el sujeto obligado informó que esta información se podía consultar en su página oficial específicamente en el apartado cuenta pública y que la tasa del impuesto sobre las nóminas atendía al artículo 172 de la Ley de Hacienda para el Estado de Querétaro.

Derivado de esta respuesta la persona recurrente se inconformó debido a que la información solicitada efectivamente sí se encuentra publicada, pero esa está de manera trimestral y no

mensual como él la solicita y también hace la observación que para los ejercicios 2017 y 2018 la página no opera, no funciona.

Es el caso que en su informe justificado el Sujeto Obligado ratificó el sentido de su respuesta, es decir de entregarla eh, la información y dando el sitio en el que pueden ser consultada señalando además, que si es posible consultar en su página de internet el periodo 2017 y 2018, situación que esta ponencia corrobora y efectivamente si es posible acceder a la información sobre de ese periodo.

Ahora bien, después de revisar la normatividad aplicable al sujeto obligado en sus artículos 1, 2, 70, 71, 72, 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se encontró que si es factible entregar la información solicitada con el grado de desagregación requerido, es decir mensual, si bien está publicada de manera trimestral también es posible atender el grado de segregación solicitado.

Por lo antes expuesto esta ponencia propone modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información con el grado de segregación requerido.

Lo anterior como fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Querétaro.

Continuamos con el punto número 19 del orden del día.

Aquí presento el proyecto de resolución RDAA/172, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

A través de este recurso se pidió se requieren todos los convenios de la Universidad que hubiese celebrado con países, estados, municipios o con distintas dependencias del año 2014 al 2024 y anexa una lista de diferentes materias en las que él pide que se le hagan entrega escaneada de cada uno de estos convenios que abarcan, ni más ni menos que un periodo de 10 años.

Es el caso que el sujeto obligado al dar respuesta refiere que debido a la cantidad de los convenios la actividad de escaneados rebasa las capacidades técnicas del personal.

Inconforme con la respuesta eh, se presenta el recurso de revisión por la falta de entrega de esta información.

Al hacer un análisis de la de la información requerida se aprecia que de conformidad con los artículos 66 fracciones XXVI y XXXIII, se tiene aquí encontramos que los Sujetos Obligados esta información solicitada ya debe de estar publicada en su portal de transparencia y en la, en la Plataforma Nacional, es decir manifiesta que el volumen de 10 años de tantos convenios tan diversos pues no puede hacerlo entregado se puede ha entregado en información solicitado. Aquí lo que observamos es que es una información que debe de estar subiendo a la plataforma y a su portal de manera trimestral, entonces si se acumuló la chamba pues ya no es problema del solicitante.

Entonces respecto a los criterios que se tiene aquí en el INAI, es información que se debe de difundir como decía de manera trimestral en este sentido se de que el Sujeto Obligado para este momento debería ya contar con los instrumentos de formato digital para la publicación en y la publicación también en transparencia, para lo cual alegar una imposibilidad de escanear los documentos, pues resulta inoperante.

Por lo antes expuesto es propuesta de esta ponencia revocar la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena hacer la búsqueda exhaustiva de la información requerida de los convenios que haya realizado con países, estados, municipios, con sus Direcciones o Secretarías, Instituciones Públicas y Privadas del 2014 al 2024 y posteriormente ser entrega de ella en el formato solicitado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora pasamos al recurso RDAA/173/2024 interpuso en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En la cual se requirió a la Facultad de Medicina para variar información sobre el proceso de elección para el para sus Directores por los años 2018, 2021 y 2021 al 2024, así como los requisitos de edad señalados en estas convocatorias, pide también las actas del consejo, las convocatorias y en caso de que algún recurso presentado respecto a estos procesos pues se le diera cuenta de esto y se le informara.

Es el caso que el Sujeto Obligado la respuesta informada que por cuanto ve de edad este había sido observado conforme a la convocatoria y que la demás información había sido cargada en una carpeta de Drive para su consulta.

Inconforme con la respuesta eh, presentó su recurso refiriendo que no se daba atención completa a la información y que la liga de Drive puesta a consulta no funcionaba.

Ahora bien al hacer un análisis del informe justificado se aprecia que el sujeto obligado refiere que para el proceso de elección 2018-2021 se había respetado el requisito de edad mientras que para el proceso 2021-2024 la Directora de la Facultad había solicitado omitir el requisito de la edad y en cambio poner el de ser maestro o tener una eh, maestría y estar en activo.

Por cuanto veo la convocatoria para el proceso de elección eh, correspondiente a los años 2021-2024 y cuanto ve el 2018-2021 refiriendo contar con ella.

Igualmente puso consulta las ligas de las actas correspondientes, entonces aquí pues hay una entrega parcial así que en cuanto respecto a los recursos también entrega una liga de la cual obra dicho contenido, entonces pues aquí tuvimos que hacer una revisión y encontramos que estas no contenían información.

Tras hacer un análisis de la información requerida y entregada se aprecia que el Sujeto Obligado dio respuesta parcial a todos los solicitado y en ese sentido es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión cuanto vea los puntos 1, 2 y 3 tanto a la convocatoria del proceso 2021-2024, por otro lado se modifica, se propone modificar la respuesta y se ordena hacer la entrega de la información correspondiente al punto número 4.

Respecto a la convocatoria 2018 que no aparece, pues se le pide hacer entrega del acta del Comité de Transparencia que confirme su inexistencia.

Todo esto de conformidad con los artículos 149 fracción I y III y artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia Local.

Bueno ahora pasamos al punto número 21 es un recurso 195/2024 interpuesta en contra del Municipio de Colón.

A través de este recurso de revisión se solicita el contrato de compraventa en el inmueble identificado como vinario municipal, propiedad del municipio que ya que se haya realizado la compraventa en el periodo 1991-1994.

Aquí el caso que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información tampoco rindió su informe justificado.

Haciendo un análisis de la información solicitada tenemos que la que de conforme con el Reglamento Orgánico de la Visión Pública Municipal de Colón eh, se refiere que se trate de información que el sujeto obligado sí genera que es información pública y en armonía con la Ley de Transparencia y Acceso y a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 66 fracción XXVI, se trata de información como ya mencionaba de carácter pública que debe de estar a disponibilidad del recurrente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se ordena al Municipio de Colón hacer una búsqueda amplia y exhaustiva del contrato solicitado o en su caso de no contar con él hacer la declaración de inexistencia correspondiente y esa declaratoria pues tendrá que hacerse atendiendo lo señalado en el artículo 136 y 137 de la Ley antes referida.

Continuamos con el punto con el acuerdo de resolución del recurso RDAA/0176, interpuesto en contra del Parque Bicentenario de Querétaro.

En este recurso se solicita información sobre el Lienzo Charro ubicado en el Parque Bicentenario.

En resumen, se requiere conocer el costo total de su construcción, origen del recurso, proyecto ejecutivo de la obra, costo de mantenimiento, eventos realizados de 2015 a la fecha.

En total aquí encontramos 18 preguntas sobre el Lienzo Charro referido.

El sujeto obligado emitió respuesta en el siguiente sentido, es menester precisar que este organismo público descentralizado el Parque Bicentenario no es competente para dar respuesta a su solicitud.

Bueno del análisis de la inconformidad expuesta, encontramos que la persona recurrente únicamente se duele de la negativa de la información, respecto a los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 relativas al mantenimiento, eventos realizados y recursos invertidos en dicho inmueble.

Sobre el resto de los puntos la persona recurrente no expresó inconformidad alguna por lo que se atiende, se entiende que estos puntos fueron consentidos.

Esto de conformidad con el criterio S001-2020 emitido por el INAI.

Por otra parte, hacer una revisión del Reglamento de este Órgano Público descentralizado Parque Bicentenario, encontramos que el Sujeto Obligado efectivamente cuenta con facultades para promover y realizar actividades de administración y mantenimiento de todas las instalaciones ubicadas dentro del Parque Bicentenario.

Sí por lo que refirió no contar con ellas pues es improcedente.

Por lo antes expuesto y fundados por propuesta de esta ponencia,

1 sobreseer el recurso de revisión de los puntos 16 y 17 toda vez que aquí el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, 2 rebuscar las respuestas correspondientes a los puntos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información faltante y hacer entrega de la misma o bien entregar el acta de Comité de Transparencia que confirme la inexistencia. Todo hecho de conformidad con el artículo 149 fracciones I y III y el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia local.

Pasamos al punto número al recurso número 0177 que es el punto número 23 del orden del día.

Este es un recurso interpuesto en contra del Parque Bicentenario, también bueno y aquí a través de este recurso pues se requiere nuevamente toda una lista de información.

Son 16 preguntas que principalmente tienen que ver sobre la construcción, irregularidades y denuncias que se hayan presentado ante la PGJ o Fiscalía, y pues como respuesta el Sujeto Obligado dice que al igual que en el caso anterior que le acabamos de dar lectura, manifestó que no era competente para atender esta solicitud, esto original obviamente nuevamente la inconformidad del recurrente ante la negativa de esta entregar esta información.

En este sentido al hacer una revisión nuevamente de la normatividad aplicable se tiene que el Sujeto Obligado como ya lo habíamos mencionado si cuenta con facultades para promover y realizar actividades para el mantenimiento en las instalaciones ubicadas dentro del Parque.

Bueno porque no se vale argumentar, pues no es procedente que no cuenta información sobre todo en los puntos 1, 2 y 15, además de que el Sujeto Obligado en estos en los puntos unidos solamente ofreció información del año del 2018 al 2021 olvidando que Luis Bernardo Nava abarca hasta el 2024.

Entonces ahí también en ese sentido da la información incompleta.

Por lo antes expuesto y fundado, es propuesta de esta ponencia sobreseer los puntos 3, 4, 5, 6, 3, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 16 por no ser competencia del Sujeto Obligado, revocar la respuesta el Sujeto Obligado y ordenar y su búsqueda.

Ahora sobre los puntos 1 y 2 hay que hacer una búsqueda exhaustiva de la información porque es así es de su competencia y en caso de no encontrarla en sus archivos pues presentar el acta del Comité de Transparencia que confirme esta situación atendiendo lo señalado en el artículo 136 y 137 de la Ley de Transparencia Local.

Sobre el punto número 15, aquí preguntaba una pregunta muy sencilla, quería conocer para qué sirve el famoso Lienzo Charro, y pues dijo no haber encontrado en esos archivos nada que le indicara para qué servía un Lienzo Charro.

Entonces aquí lo que se le pide es pues que sea más exhaustivo que lo fundamente debidamente y que por lo menos nos diga qué uso se le está dando actualmente.

Todo esto de conformidad con los artículos 149 fracción I y III y el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública Local.

Ahora pasamos al punto número 24 del orden del día.

Aquí se presenta un recurso de revisión 167 en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Este también es un poquito largo por el contenido de la de la información.

Aquí se solicita copia de la liberación del derecho de vía y/o convenios, escrituras y/o decretos de expropiación de los tramos de la carretera estatal 2010.

Refiere todos los tramos kilómetro a kilómetro, metro a metro, esto en el del Colorado al Rodeo en los cuales la Comisión Estatal de Infraestructura y gobierno o gobierno de estado acredita plenamente la propiedad de esa superficie para poder emitir autorizaciones a terceros.

En su respuesta el sujeto obligado informó que lo solicitado no era de su competencia, sino que esta competencia le correspondía a la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Ante esta respuesta la persona recurrente se inconformó reclamando la negativa de la información solicitada, es el caso que esta ponencia encontró que de conformidad con el artículo 509 del Código Urbano del Estado de Querétaro, así como el artículo 57, 13 fracción V del Reglamento de Uso, Ocupación y Aprovechamiento del Derecho de Vía en Carreteras y Caminos Estatales del Estado de Querétaro, la Comisión de Infraestructura sí está facultada para autorizar en general todas las obras en las cuales se pretenda construir, ampliar, reconstrucción, modernizar, conservación o mantenimiento de cualquier derecho de vía de las carreteras y caminos estatales, lo que hace presumir que el Sujeto Obligado si cuenta con la información y debe tenerla bajo su resguardo.

En este sentido es propuesta de esta ponencia modificar la respuesta del Sujeto Obligado ordenándola hacer una búsqueda exhaustiva de la información y entregarla a la persona recurrente o bien presentar el Acta del Comité de Transferencia que confirme su inexistencia, pero que está cumple con los artículos 136, 137 de Ley de Transparencia Local. Todo esto fundamentado en el artículo 149 fracción III de la Ley antes citada.

Pasamos al punto número 25 del orden del día.

Aquí igual se solicitó información ahora al Poder Ejecutivo, es el recurso 0192.

En este recurso se solicita exactamente la misma información que en el anterior, que fue dirigido a la Comisión de Infraestructura, únicamente cambia que ahora va al Poder Ejecutivo.

En este caso el sujeto obligado respondió que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no había encontrado la información solicitada de si aquel decreto, aquella liberación de la vía.

La inconformidad de la persona recurrente es justamente la misma, la negativa de la información, sin embargo en este caso su informe justificado el sujeto obligado remitió Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior esta ponencia propone sobreseer este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia local.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor, que comprende del 26 al 32 en el orden del día.

El primero es un recurso el 175 de este 2024, presentado en contra del Municipio de Colón.

La promovente solicitó que le fueran entregados los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024.

En la respuesta a la solicitud del Sujeto Obligado no la brindó dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por ello el agravio señalado en la motivación del recurso fue la falta de respuesta a su solicitud. Al rendir el informe justificado ya iniciando la intervención de la Comisión, el sujeto obligado entregó mediante 14 documentos PDF los oficios enviados y recibidos por los regidores y síndicos del Municipio de Colón, en consecuencia de esto es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó la totalidad de la información solicitada al solicitante ahora recurrente.

Lo anterior con fundamento en la fracción 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

El punto 27, es el recurso 183 también de 2024, interpuesto también en contra del Municipio de Colón.

Donde la promovente solicitó que le fuera entregado el expediente administrativo del proceso, perdón de licitación adjudicación y/o adquisición de los proveedores de electrodomésticos, inmuebles para la entrega a beneficiarios de programas sociales del Municipio de Colón en los años 2023 y 2024.

Eh, dicha dicha solicitud no tuvo respuesta en el plazo señalado por parte del Sujeto Obligado, por ello el recurso se presentó igualmente contra la falsa, la falta de respuesta.

En este caso el Sujeto Obligado tampoco rindió el informe justificado y al revisar las constancias lo poco que en el expediente se encontró que la información solicitada es de carácter pública al estar encuadrada directamente también una obligación de transparencia establecidas por el artículo 26 por la fracción XXVI del artículo 66 de la Ley Local de Transparencia.

Por ello es propuesta esta ponencia ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada al recurrente con fundamento en los artículos 12 ,121 y 149 fracción III de la Ley Local de Transparencia.

Pasando al 28 punto en el orden del día entregadas las facturas de todos los vehículos adquiridos por el Municipio en los últimos 4 años el Sujeto Obligado en este caso tampoco dio respuesta a la solicitud de información y el agravio señalado también fue el mismo en el caso de que no se dio respuesta a la solicitud y en el informe justificado tampoco fue brindado a esta Comisión.

Por ello también se advirtió que se trata de información pública relacionada con las obligaciones a cargo del Sujeto Obligado establecidas por la fracción 33 del artículo 66 de la Ley local de Transparencia.

Por ello es propuesta de la ponencia ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información al recurrente.

Lo anterior con fundamento de los artículos 12, 121 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Pasando al 29 punto en el orden del día.

Es el recurso 198 de este 24, presentado en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Estado de Querétaro.

La promovente solicitó que le fuera entregado el listado estatal de recicladores de desechos plásticos autorizados.

En este caso el Sujeto Obligado no brindó respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley local de Transparencia.

En este caso el recurrente pues señaló como agravio esta misma falta de respuesta.

Al rendir el informe justificado el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable el manejo integral de residuos así como el registro de los prestadores de servicios ambientales en materia de residuos, por lo que no es competente para atender dicha información.

Por ello es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto recurrido fundando y motivando su incompetencia en torno a lo requerido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley Local de la materia.

Pasamos ahora al 30 punto el orden del día.

Estos son acuerdos de desechamiento en relación a los recursos 211, contra la Universidad Politécnica de Querétaro; 212, contra la Universidad Tecnológica de San Juan del Río; 215, contra la Universidad Aeronáutica de Querétaro; 217, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 219, en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro y 220, en contra del Poder del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

En fecha 22 de mayo de 2024 se tuvieron por recibidos los recursos de revisión presentados en contra de las respuestas de las solicitudes de información, sin embargo al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró que el promovente no planteó con precisión su inconformidad por lo que se le formuló un requerimiento para que señalara puntualmente el agravio en torno a cada una de las solicitudes que pretenda impugnar, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso no cumplir con lo requerido sería procedente el desechamiento de los recursos.

Los acuerdos fueron notificados al promovente sin que este desahogara las prevenciones por ello.

Es propuesta esta ponencia desechar los recursos de revisión antes mencionados por no desahogar los requerimientos formulados y tampoco por no cumplir los requisitos y causales de procedencia de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Pasando ahora al 31 punto en el orden del día.

Es el recurso 243 presentado en contra del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro.

El recurrente presentó una solicitud el día 3 de mayo de 2024 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a dicho Instituto Municipal.

En fecha 17 de junio de 2024 se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a dicha solicitud.

Al realizar el análisis del plazo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para la interposición del recurso de revisión se encontró que el sujeto obligado notificó el promovente de la respuesta el día 07 de mayo de 2024 por lo que el plazo para interponer el recurso revisión venció el día 28 de mayo respectivamente y el recurso fue presentado hasta el 17 de junio, por lo cual se presentó de manera extemporánea. Por ello es propuesta esta ponencia desechar el recurso de revisión por esta causa de extemporaneidad al haber transcurrido el plazo establecido en ley para su presentación de conformidad con la fracción primera del artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Y finalmente el 32 punto en el orden del día.

Es un recurso en materia de datos personales presentado en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, es el recurso 05 del 2024.

La recurrente presentó su solicitud de datos personales el día 10 de junio de 2024 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

El día 12 de junio de 2024 se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta en relación a acceso a datos personales, sin embargo al realizar un análisis de las causales de procedencia del recurso establecidas en el artículo 94 de la Ley Local de la materia, se encontró que lo manifestado por el promovente como razón de interposición no encuadra en alguna causal de procedencia para el recurso en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión por no encuadrar en las causales de transparencia del recurso de revisión.

De conformidad con los artículos 104 fracción I y 102 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Querétaro.

Sería cuanto entre los asuntos que fueron listados y turnados a esta ponencia.

Ahora pasamos al desahogo de la votación pongo a consideración del pleno la votación de cada uno de los asuntos desahogados y expuestos por cada uno de los Comisionados en el sentido de las resoluciones que fueron propuestas por cada uno de los Comisionados, en caso de existir en algún asunto o asuntos un voto disidente o particular les pido me lo indiquen.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: No.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: No, de mi parte tampoco.

Entonces eh, estaremos sometiendo a votación la totalidad de los asuntos aquí tratados conforme a los sentidos planteados por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Se aprobaron por unanimidad las resoluciones y acuerdos en los términos que fueron expuestos.

Una vez agotado los puntos anteriores nos encontrándonos en asuntos generales. Consulto a los presentes si tienen algún asunto a tratar para así favor de inscribirlo con la Secretaría Ejecutiva.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno de mi parte presente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Tampoco de mi parte.

Pues no habiendo más entonces asuntos que desahogar y siendo las 13 horas con 1 minuto del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye la Secretaría Ejecutiva a que elabore el acta respectiva.

Muchas gracias, buenas tardes.